

REFORMA FISCAL MEDIDAS PROPUESTAS

El presente documento contiene las medidas que se proponen en relación con la reforma del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, y en menor medida del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados, de la Ley Foral 10/1996, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y actividades de patrocinio y de la Ley Foral 9/1994 reguladora del Régimen fiscal de las Cooperativas.

No se incluyen las modificaciones y actualizaciones que debieran realizarse, en su caso, en las disposiciones adicionales y transitorias, excepto las expresamente mencionadas en el mismo, las cuales serán objeto de estudio y redacción para su presentación en los correspondientes Proyectos de Ley Foral que las modifiquen.

Mención especial debe hacerse en relación con los porcentajes de retención aplicables tanto a los rendimientos del trabajo como a los rendimientos de capital, empresariales y profesionales e incrementos de patrimonio, así como a los aplicables a los pagos fraccionados, que deberán ser objeto de actualización se apliquen desde la entrada en vigor de la norma, que se prevé para el 1 de enero de 2015.

Además, resultará necesaria la modificación de otras normas, como la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, la Ley Foral 19/1992 reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley Foral 20/1992 reguladora de Impuestos Especiales, así como los Reglamentos desarrolladores de las mismas, y determinados aspectos de los Reglamentos de Inspección y Recaudación Tributarias.

ÍNDICE.

1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- a. Rentas exentas.
- b. Retribuciones no dinerarias o en especie del trabajo personal.
- c. Rendimiento neto del trabajo personal.
- d. Rendimiento neto de capital inmobiliario.
- e. Rendimiento neto de capital mobiliario.
- f. Rendimientos de actividades empresariales y profesionales.
- g. Incrementos y disminuciones de patrimonio.
- h. Parte especial del ahorro.
- i. Base liquidable. Reducciones.
- j. Gravamen de la base liquidable general.
- k. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.
- l. Deducciones.
- m. Reglas de la tributación conjunta.
- n. Derogación de las disposiciones transitorias sexta y séptima.

2. Impuesto sobre el Patrimonio.

- a. Mínimo exento.
- b. Tipos de gravamen.
- c. Obligación de declarar

3. Impuesto sobre Sociedades.

- a. Correcciones de valor.- Amortizaciones.
- b. Contratos de arrendamiento financiero y de cesión de uso con opción de compra o renovación.
- c. Pérdidas por deterioro.
- d. Gastos fiscalmente no deducibles.
- e. Reglas de valoración.
- f. Imputación temporal.
- g. Reducciones de la base liquidable.
- h. Tipos de gravamen.
- i. Bonificación por determinadas actividades exportadoras.
- j. Deduciones para evitar la doble imposición.
- k. Deduciones de la cuota íntegra.
- l. Límites de aplicación de las deducciones y establecimiento de un tipo mínimo de tributación
- m. Devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica.
- n. Uniones temporales de empresas.
- o. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.
- p. Régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio fiscal de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.
- q. Establecimiento de un régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

4. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

- a. Modificación referida a escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor.

5. Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de Patrocinio.

- a. Contabilidad, auditoría y presupuestos.
- b. Comprobación y consecuencias del incumplimiento de requisitos para la adquisición y pérdida del régimen tributario especial.
- c. Cuota del Impuesto sobre Sociedades
- d. Aplicación del régimen tributario especial.

6. Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

- a. Tipos de gravamen y cuota tributaria.
- b. Compensación de pérdidas.
- c. Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas protegidas.
- d. Beneficios fiscales de las cooperativas de crédito.
- e. No aplicación del mínimo de tributación a las cooperativas especialmente protegidas, a las explotaciones asociativas prioritarias ni a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta de esta Ley Foral.

1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

c) Rentas exentas.

En materia de exenciones se pretenden realizar adaptaciones relacionadas con los siguientes aspectos, para después reordenar sistemáticamente todas las exenciones del artículo 7:

- La exención prevista en la actual letra p) se introduce en la letra d).
- La anterior letra t) se convierte en la letra f).
- La anterior letra z) se introduce en la letra h).
- La anterior letra s) se introduce en la letra j)
- La anterior letra r) se introduce en la letra p)
- La anterior letra u) se introduce en la letra r)
- La anterior letra w) se introduce en la letra s)
- La anterior letra x) se introduce en la letra t)
- La anterior letra y) se introduce en la letra u)
- Suprimir la exención de dividendos límite 1.500 euros (Art. 7.v).
- Efecto de la supresión del art. 7.v: modificación del art. 52.1.c).b`).

El artículo 7 quedaría como sigue:

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

- a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de

incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento de empleo, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento de la actividad en el caso del trabajador autónomo durante idéntico plazo.

- b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran invalidez.

- c) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c.) del citado Estatuto siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite máximo la cantidad de 180.000 euros.

En el supuesto de que la indemnización por despido sea satisfecha total o parcialmente mediante la entrega de elementos patrimoniales procedentes de la entidad en la que trabajador despedido prestaba sus servicios, el valor de mercado de dichos elementos patrimoniales resultará exento siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1º. Que el sujeto pasivo aporte esos elementos patrimoniales para realizar una actividad económica como trabajador autónomo o como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o de una sociedad laboral.
- 2º. Que el sujeto pasivo desarrolle la actividad como trabajador autónomo o permanezca como socio trabajador durante un mínimo de cinco años.
- 3º. Que el sujeto pasivo perciba la prestación por desempleo en la modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985.
- 4º. El importe exento de la indemnización en especie no podrá ser superior a la diferencia entre 180.000 y el importe de la indemnización dineraria que resulte exento de conformidad con los dos primeros párrafos de esta letra.

d) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Asimismo estarán exentas de este Impuesto las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refieren la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo, la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, *así como las prestaciones públicas*

extraordinarias concedidas para paliar los daños producidos por actos de terrorismo, así como las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas en la lucha contra el terrorismo.

- e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 35 de la presente Ley Foral, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

- f) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

- g) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios "Príncipe de Viana" y "Príncipe de Asturias" en sus distintas modalidades.

- h) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades a las

que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas para investigación por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente, en el ámbito marcado por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación; e igualmente las becas públicas y las otorgadas por aquellas entidades, específicamente con fines de investigación, a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

También estarán exentas las becas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral para la formación de tecnólogos en los Centros Tecnológicos, en las Universidades o en las empresas, en aquellos proyectos de investigación y desarrollo que hayan sido seleccionados en la convocatoria correspondiente. Igualmente estarán exentas las Becas Navarra para cursar programas de Master en universidades extranjeras, así como las ayudas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral mediante el programa "Beca Emprendedor".

- i) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento, o para financiar la estancia en residencias o centros

de día, de personas de una edad igual o superior a sesenta y cinco años, o que sean minusválidos, o menores de edad en situación de desprotección.

Igualmente las cantidades percibidas de instituciones públicas para facilitar a las personas en situación de dependencia la obtención de cuidados necesarios para su atención personal en el propio domicilio y las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se derivan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Asimismo, las subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Foral a los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Integración Social

- k) Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como la ayuda familiar por hijo minusválido establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que

se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales así como la renta de inclusión social y las ayudas a desempleados que hubiesen agotado sus prestaciones y subsidios, establecidas ambas en la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social. Asimismo estarán exentas la demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras-

- l) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel, ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud o el Consejo Superior de Deportes con las Federaciones Deportivas Españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

- m) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan
- n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:
- 1º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
 - 2º. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 61.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el

procedimiento para calcular el importe diario exento.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8º.A).3.b) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

- ñ) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra 1936-1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

- o) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, reguladas en el Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.
Asimismo las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, y otras normas tributarias.

- p) Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas minusválidas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular.

- q) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.
- r) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere el artículo 30.1.g) de esta Ley Foral.
- s) Las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género
- t) Las prestaciones económicas de carácter público procedentes de la concesión de ayudas a la sucesión empresarial en Sociedades Laborales y Cooperativas de Trabajo Asociado
- u) Las subvenciones públicas destinadas a la adquisición de vehículos automóviles, de ordenadores portátiles, de aparatos de televisión, de electrodomésticos, de descodificadores para la recepción de la televisión digital terrestre y las destinadas a la puesta a punto de vehículos turismos y pesados.
Igualmente, las ayudas públicas para la mejora del aislamiento térmico de viviendas mediante la sustitución de huecos (cambios de ventanas, puertas de balcón y lucernarios), así como las ayudas públicas para la sustitución de calderas, calentadores o sistemas de calefacción eléctricos por calderas de alto rendimiento.

Como consecuencia de la supresión 7.v, debe procederse a la adaptación del artículo 52.1.c.b'), eliminando el último párrafo:

b') Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 39.4.a), hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

d) Retribuciones no dinerarias o en especie del trabajo personal.

El artículo 15.1 establece, a título ejemplificativo, qué retribuciones tienen consideración de "no dinerarias o en especie". La letra e) considera como tales las primas y cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo las de seguros de accidentes laborales o de responsabilidad civil. Tampoco considera como tales las de seguro de enfermedad cumpliendo determinados requisitos, entre ellos que la cobertura alcance al propio trabajador, a su cónyuge o descendientes. Por tanto, en estos casos no existe retribución en especie para el trabajador. Pues bien, se pretende que únicamente se exceptúe de tal consideración las primas por seguro de enfermedad cuyo beneficiario sea el propio trabajador, no su cónyuge o descendientes, en cuyo caso sí tendrá tal consideración. Por tanto, la letra e) quedaría como sigue:

e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie las primas de seguros de accidentes laborales o de responsabilidad civil en el caso de que la cobertura alcance únicamente al propio trabajador y las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

e) Rendimiento neto del trabajo personal.

Se modifican las letras a) y b) del número 2 del artículo 17, de forma que se reducen del 40% al 30% el porcentaje de reducción en caso de rentas "irregulares", eliminando dicha reducción en caso de fraccionamiento de pago.

- a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.**
- b) El 30 por 100 en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.**

Se modifica el número 3 del artículo 17, limitando las reducciones de las letras anteriores en caso de retribuciones superiores a 300.000 euros.

- 3. Las reducciones previstas en el apartado anterior no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo**

14.2.a), cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo al artículo 55.1

Los rendimientos íntegros a los que se podrán aplicar las reducciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 2 anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

No obstante, no se aplicará la reducción establecida en el apartado 2.a) a los rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2 c), o de ambas, cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 300.000 euros.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen, y de las cantidades que en su caso pudieran estar exentas.

Por lo que se refiere a los gastos deducibles de los rendimientos de trabajo (art. 18) **se suprimen las letras c) y d) del número 1**, relativos a las cuotas sindicales y gastos de defensa jurídica. Las cuotas sindicales serán deducibles de la cuota íntegra, tal y como se verá más adelante.

Como consecuencia, debe adaptarse el número 2 del artículo 18 adecuando las referencias contenidas en el mismo, de manera que la redacción sería la siguiente:

2. La deducción de los gastos a que se refiere la letra b) del apartado anterior estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los Colegios Profesionales ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.

d) **Rendimiento neto de capital inmobiliario.**

- Con el objetivo de que la regulación fiscal contribuya a la neutralidad desde el punto de vista de las decisiones de inversión de los sujetos pasivos del IRPF, así como con el de otorgar un similar tratamiento fiscal en materia de gastos deducibles, pasan a tributar en la base especial del ahorro.
- Art. 25.1.a): eliminación de los intereses como gasto deducible. No obstante, como periodo transitorio, en 2015 serán deducibles el 50% de los intereses y demás gastos de financiación satisfechos por las viviendas destinadas a uso residencial como vivienda habitual del inquilino, y en 2016 el 25% de dicho importe. A partir de 2017 no serán deducibles en ninguna proporción. Esta circunstancia se instrumenta mediante la correspondiente Disposición Transitoria.
- Limitación de los gastos deducibles a los ingresos íntegros. No se permiten rendimientos netos negativos.

- Art. 25.2: Supresión de la reducción del 40% del rendimiento neto en arrendamiento de bienes inmuebles dedicados a vivienda.

Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario.

1. El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los siguientes gastos:

a) Los necesarios para su obtención. En ningún caso serán deducibles los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, la parte proporcional del coste de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El importe total a deducir por todos los conceptos no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros anuales obtenidos por la cesión de los inmuebles o derechos.

Como consecuencia de esta modificación, deben adaptarse desde el punto de vista técnico los artículos 26, 49.1 regla 1ª y 49.3, para que las

referencias que se incluyen en los mismos sean correctas.

Artículo 26. Usufructo en caso de parentesco.

En los supuestos de constitución de derechos de usufructo sobre bienes inmuebles a favor del cónyuge, pareja estable o parientes hasta el tercer grado inclusive, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor del mismo a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 49. Cálculo de la renta atribuible.

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, no resultando de aplicación las reducciones previstas en los artículos 32.2 y 34.6, con las siguientes especialidades:

3. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean sujetos pasivos por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 32.2 y 34.6.

Disposición transitoria decimosexta. Gastos deducibles de los rendimientos de capital inmobiliario durante los periodos impositivos 2015 y 2016.

1. En el periodo impositivo 2015 serán deducibles de los rendimientos íntegros de capital inmobiliario el 50% de los intereses y demás gastos de financiación satisfechos, referidos a capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes inmuebles destinados a su uso o utilización como vivienda habitual del inquilino, sin que, sumados a los demás gastos deducibles, se pueda sobrepasar el límite total establecido en el artículo 25.2.
2. En el periodo impositivo 2016 el porcentaje establecido en el número anterior será del 25%.

e) **Rendimiento neto de capital mobiliario.**

Reducción por rendimientos irregulares: se rebaja al 30%. Límite 300.000 euros: hasta 300.000€ se aplica la reducción. Por el resto, no se aplica. Y eliminar la reducción en caso de fraccionamientos de pago.

Artículo 32. Rendimiento neto de capital mobiliario.

2. Los rendimientos netos previstos en el artículo 30.3, letras a), b), c), d) y f), con un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100. No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán

superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

f) Rendimientos de actividades empresariales y profesionales.

- Reducción por rendimientos irregulares: se rebaja del 40% al 30%, con el límite 300.000 euros: hasta 300.000€ se aplica la reducción. Por el resto, no se aplica. Y eliminar la reducción en caso de fraccionamientos de pago.
- Se establecen restricciones o limitaciones en materia de gastos deducibles similares a las que se establecen en el Impuesto sobre Sociedades, relativos a vehículos automóviles, regalos, relaciones públicas, etc.

Todo esto supone la modificación de los artículos 34 (apartado 6) y 35.

Artículo 34. Rendimiento neto.

6. Los rendimientos netos derivados de actividades con un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrá superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos, cualquiera que sea su importe, que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones

desarrolladas a lo largo de un periodo que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Tampoco se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.

Artículo 35. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

En la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación directa serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas especiales:

1ª No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado artículo 55.1 de esta Ley Foral.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en concepto de primas o cotizaciones por virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de

Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500 euros.

2ª Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación del rendimiento, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo.

3ª Cuando el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo que convivan con él, cedan bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad de que se trate, se deducirá, para la determinación del rendimiento del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerará rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores.

Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

4ª Serán deducibles, en la cuantía y con los requisitos que se señalan a continuación, los siguientes gastos en cuanto estén relacionados con la actividad económica:

a) El 50 por 100 de los gastos de cada actividad empresarial o profesional desarrollada por el sujeto pasivo por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por 100 del volumen de ingresos del sujeto pasivo en el periodo impositivo, determinado por cada una de las actividades.

b) Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del perceptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan del importe señalado, serán deducibles hasta esa cuantía.

5ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a

reducción por mínimo familiar. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

6ª Reglas aplicables en relación con los gastos derivados de la utilización de elementos de transporte.

Uno. Con carácter general no serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas. En los supuestos en los que el sujeto pasivo acredite que el vehículo por él utilizado, como consecuencia de la naturaleza de la actividad realizada, resulta notoriamente relevante y habitual para la obtención de los ingresos, será deducible el 50 por 100 de los citados gastos respecto a un único vehículo con los límites siguientes:

a) En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el 50 por 100 del importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el sujeto pasivo por 25.000 euros.

b) Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización, incluidos los

gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 4.000 euros.

Dos. Cuando el sujeto pasivo pruebe de forma fehaciente la afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de su actividad económica, serán deducibles dichos gastos con los siguientes límites:

a) El importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el sujeto pasivo por 25.000 euros, en concepto de amortización, arrendamiento, cesión o depreciación.

b) Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 7.000 euros.

Tres. Los porcentajes de amortización a que se refieren los apartados Uno y Dos anteriores serán los resultantes de las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Cuatro. En el caso de que el vehículo no hubiera sido utilizado por el sujeto pasivo durante una parte del año, los límites señalados en estas reglas se

calcularán proporcionalmente al tiempo de utilización.

Cinco. No se aplicarán los límites regulados en esta regla 5ª, cuando los gastos a los que dicha regla se refiere estén vinculados a la utilización de los siguientes vehículos, los cuales se presumirán exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad económica:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- b) Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- d) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales con las limitaciones establecidas en las letras a) y b) del apartado Dos anterior.
- e) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- f) Los utilizados en servicios de vigilancia.
- g) Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por

entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

Seis. No serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos o de aeronaves salvo que se pruebe fehacientemente su afectación a una actividad económica, en cuyo caso se les aplicarán los límites y requisitos establecidos en los apartados Uno, Dos, Tres y Cuatro de esta regla 5ª.

7ª. No serán deducibles los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, sobre limitaciones a los pagos en efectivo.

8ª. La estimación directa simplificada se aplicará a determinadas actividades cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de las desarrolladas por el sujeto pasivo, no supere en el año inmediato anterior la cifra que reglamentariamente se determine, salvo que renuncie a su aplicación. Asimismo podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles.

g) Incrementos y disminuciones de patrimonio.

- Se elimina la exención de transmisiones de vivienda habitual por mayores de 65 años, de forma que únicamente estará exenta la transmisión onerosa de la vivienda habitual de los dependientes severos y grandes dependientes, así como de los dependientes moderados mayores de 65 años.
- Se suprimen los coeficientes reductores de la D. Transitoria 7ª.
- Se suprime la no tributación de las transmisiones onerosas de pequeña cuantía.

Las modificaciones afectan a los siguientes artículos, cuya redacción quedaría como sigue:

Artículo 39. Concepto.

5. Estarán exentos del Impuesto los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto:

- b) Con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como por personas que de acuerdo con esa Ley estén en situación de dependencia moderada y sean mayores de sesenta y cinco años.**

Artículo 39.5, supresión letra d).

Se refiere a la no tributación de las transmisiones onerosas de pequeña cuantía.

Supresión de las Disposiciones transitorias 6ª y 7ª.

6ª.- Incrementos de patrimonio de terrenos rústicos recalificados.

7ª.- Incrementos de patrimonio derivados de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

h) Parte especial del ahorro.

Los rendimientos de capital inmobiliario pasan a tributar en la parte especial del ahorro, por lo que el artículo 54 debe adaptarse a esta nueva realidad.

Se añade una letra c) al número 1.

c) Por los rendimientos de capital inmobiliario previstos en los artículos 25 y 26.

Se permite la compensación de los rendimientos negativos de capital mobiliario con rendimientos positivos de capital inmobiliario. Por tanto, se modifica el número 2 del artículo 54 en el siguiente sentido:

- a) el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario a que se**

refieren las letras a) y c) del apartado anterior, que se integren en la parte especial del ahorro.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

i) **Base liquidable. Reducciones.**

- Se reducen los límites anuales de la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, de 8.000 a 6.000 y de 12.500 a 9.000 euros anuales.
- Se limita la reducción por anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial a los hijos a 6.000 € anuales por cada hijo.
- Se elevan los mínimos personales y familiares un 5%, y los aplicables a personas discapacitadas un 10%.
- Se amplía la base de la reducción por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas, de forma que, además de las cuotas de cotización a la Seguridad Social, forma parte de la reducción el 15% de la base de cotización de las personas empleadas.
- Se elimina la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos, que pasa a ser deducción en cuota.

Todo ello supone las siguientes modificaciones:

Artículo 55. Base liquidable general.

1. Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

7º a) Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a') El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b') 6.000 euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de **9.000** euros anuales.

Art. 55.3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de **3.885** euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) **945** euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual

o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de **2.100** euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

- b) **2.750** euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de **9.900** euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Art. 55.4. Por mínimo familiar:

1º. El mínimo familiar será:

- a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:
- **945** euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.
 - **2.100** euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- **1.732** euros anuales por el primero.
- **1.837** euros anuales por el segundo.
- **2.625** euros anuales por el tercero.
- **3.517** euros anuales por el cuarto.
- **3.990** euros anuales por el quinto.
- **4.620** euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, **2.310** euros anuales. Dicho importe será de **4.200** euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean

discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, **2.420** euros anuales. Esta cuantía será de **8.470** euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

2º. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

Artículo 55.5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, **así como el 15 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social**, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

- a) Descendientes menores de dieciséis años.
- b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1.º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.
- c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 4.1.º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Se suprime el número 6 del artículo 55 en su redacción actual, referido a las cuotas y aportaciones a partidos políticos, etc. Pasa a ser considerado como deducción en cuota.

El número 7 del artículo 55 se convierte en el número 6 del mismo artículo y se adapta a los cambios producidos en el propio artículo 55, de forma que, en su regla 2ª se eliminan las referencias al ordinal 6, dejándolas en los apartados 3, 4 y 5, y se modifican en el mismo sentido los artículos 57, 75.6ª, Disposición Transitoria decimotercera y Disposición Adicional decimocuarta.

Artículo 55.6, regla 2ª

“2ª. Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4, **y 5** hasta el límite de aquél. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4 **y 5** se aplicarán a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible; que tampoco podrá resultar negativa.”

Artículo 57.

La base liquidable especial del ahorro será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial del ahorro de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2ª del apartado **6** del artículo 55.

Artículo 75. 6ª.

En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del artículo 71.1, cuando por aplicación de la regla

2ª del apartado **6** del artículo 55, uno de los cónyuges o de los miembros de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones a que se refieren los apartados 3, 4 **y 5**, el remanente se adicionará al mínimo personal y familiar del otro cónyuge o miembro de la pareja estable.

Disposición adicional decimocuarta, número 2, letra a), segundo párrafo.

A los efectos de la regla 1ª del artículo 55.6 de esta Ley Foral, dichas reducciones se practicarán conjuntamente con las establecidas en el apartado 1 del citado artículo 55.

Disposición transitoria decimotercera, último párrafo.

A la citada reducción, que se practicará en concepto de mínimo familiar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.4, le serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 55.6.

Por otra parte, hay una referencia al 55.6 en el artículo 62.1.h) segundo párrafo, que por tanto también hay que adaptar.

Artículo 62.1.h, segundo párrafo.

A estos efectos, las bases del período impositivo se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 57, con adición de las reducciones practicadas por aportación a sistemas de previsión social, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.1. También se adicionarán las reducciones practicadas por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones al patrimonio protegido de las

personas con discapacidad, y por las aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.

Establecimiento del límite de 6.000 € para la aplicación de la reducción prevista en el artículo 55.2 relativo a las pensiones compensatorias.

Artículo 59. 3.

Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos satisfechas y al resto de la base liquidable general.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de custodia compartida.

A efectos de la aplicación de la escala de forma separada, el importe total de la anualidad por alimentos tendrá un límite anual de 6.000 euros por hijo.”

j) Gravamen de la base liquidable general.

Se elimina íntegramente el gravamen complementario de la disposición adicional cuadragésima para los seis primeros tramos. A partir del séptimo tramo no se elimina sino que se rebaja en un 50%. Y la tabla se consolida, eliminando dicha disposición adicional. En la medida en que la situación recaudatoria lo permita podrá procederse a la eliminación completa también en estos cuatro tramos. En este momento la propuesta queda como sigue:

Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable Hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base Hasta (€)	Tipo aplicable (porcentaje) 2015
		3.825	13,00
3.825,01	497,25	4.674	22,00
8.499,01	1.525,53	9.027	25,00
17.526,01	3.782,28	13.279	28,00
30.805,01	7.500,40	14.675	36,00
45.480,01	12.783,40	7.927	40,00
53.407,01	15.954,20	34.593	43,50
88.000,01	31.002,16	37.000	45,00
125.000,01	47.652,17	175.000	46,50
300.000,01	129.027,17	Resto	48,50

Escala aplicable al periodo impositivo 2016.

Base liquidable Hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base Hasta (€)	Tipo aplicable (porcentaje) 2016
		3.825	13,00
3.825,01	497,25	4.674	22,00
8.499,01	1.525,53	9.027	25,00
17.526,01	3.782,28	13.279	28,00
30.805,01	7.500,40	14.675	36,00
45.480,01	12.783,40	7.927	40,00
53.407,01	15.954,20	34.593	41,00
88.000,01	30.137,33	37.000	42,50
125.000,01	45.862,33	175.000	44,00
300.000,01	122.862,33	Resto	46,00

k) Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

Se elimina el gravamen complementario de la disposición adicional cuadragésima, consolidando una escala que rebaja el tipo actual para todas las rentas, proponiéndose los siguientes tipos de gravamen:

Base liquidable Hasta (euros)	Base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
	10.000	19
10.000,01	18.000	22
18.000,01	Resto	24

l) Deducciones.

Se modifica la redacción del artículo 62.3 en materia de deducciones en actividades empresariales y profesionales, añadiendo un tercer párrafo, de manera que los sujetos pasivos pueden seguir aplicando las deducciones sin las limitaciones que se introducen en la nueva Disposición trigesimoséptima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, de forma que queda como sigue.

Artículo 62. Deducciones de la cuota.

**3. Deducciones en actividades empresariales y profesionales.
(párrafo tercero).**

No son aplicables en este Impuesto las limitaciones establecidas en la Disposición adicional trigesimoséptima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se eliminan las siguientes deducciones:

- Deducción por bienes de interés cultural (art. 62.6).
- Deducción por arrendamientos de renta antigua (art. 62.8).
- Deducción por alojamiento de temporeros (art. 62.9).

El art. 62.6 pasa a regular la nueva deducción por cuotas sindicales.

El art. 62.8 pasa a regular la nueva deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

6. Deducción por cuotas sindicales.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir el 15 por 100 de las cuotas satisfechas a los sindicatos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los sindicatos ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria

8. Deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Será deducible el 15 por 100 de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8º.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los partidos políticos,

federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.

Reducción del límite de deducción al 25%, que también se aplica a las deducciones de cuotas sindicales y de partidos políticos.

Artículo 64. Límites de determinadas deducciones

1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4, 6, 8, 9 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61.

Artículo 65. Comprobación de la situación patrimonial

La aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 62.1 requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del sujeto pasivo.

m) **Reglas de la tributación conjunta.**

Se aumenta un 5% el importe del mínimo personal en el supuesto de unidades familiares monoparentales hasta 2.520 euros.

Este incremento de 2.520 € del mínimo personal solamente se aplicará en el supuesto de que la base imponible conjunta de todos los miembros de la unidad familiar sea igual o inferior a 50.000 €. Si dicha suma es superior a 50.000 e inferior a 70.000 €, el incremento se aplicará en el 50%. Y si la suma de dichas bases iguala o supera los 70.000 €, no se aplica el incremento.

Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta.

7ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), el mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecido el artículo 55.3, se incrementará en 2.520 euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de custodia compartida. El citado incremento se aplicará en su totalidad cuando la suma de las bases imponibles de todos los miembros de la unidad familiar sea igual o inferior a 50.000 euros. En el caso de que la suma sea superior a 50.000 e inferior a 70.000 euros, el incremento se aplicará en un 50 por 100. En el caso de que la citada suma sea igual o superior a 70.000 euros, no se aplicará el incremento.

n) Derogación de las Disposiciones Transitorias Sexta y séptima.

Se eliminan los coeficientes reductores aplicados a los incrementos de patrimonio de terrenos rústicos recalificados y a los derivados de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

2.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

Examinada la normativa navarra relativa al Impuesto sobre el Patrimonio y comparada con la existente en el resto de Administraciones fiscales del Estado y de las Diputaciones Forales del País Vasco se deduce con claridad la existencia de diferencias entre ellas que tienen como consecuencia que los sujetos pasivos en Navarra satisfagan al erario público un importe superior que el que les correspondería con la aplicación de las normativas vigentes en dichos territorios. Dicha afirmación se ha visto confirmada por las simulaciones realizadas, de las que se desprenden diferencias importantes.

Para corregir esta situación se proponen tres modificaciones normativas en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre:

- a) Modificación del número 1 del art. 28, referido a la base liquidable, elevando el mínimo exento desde los 311.023,76 € actuales hasta los 700.000 €, de forma que la redacción propuesta es:

“1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 1.000.000 euros, en concepto de mínimo exento.”

- b) Modificación del art. 30, relativo a la cuota íntegra, dejando los tramos de base tal y como están, modificando la parte fija de la cuota y minorando los tipos marginales de cada tramo en un 20%, de forma que la redacción quedaría como sigue:

Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE LIQUIDABLE (hasta euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	En adelante	2,00

- c) Modificación del art. 36, relativo a las personas obligadas a presentar declaración, aumentando el umbral del valor de los bienes y derechos hasta 2.000.000 €, con la siguiente redacción:

Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladas del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando no dándose esa circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

3. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

a) Correcciones de valor.- Amortizaciones.

Con la finalidad de racionalizar los beneficios fiscales existentes en este Impuesto y de acercar la base imponible al resultado contable eliminando aquellos ajustes contables que no se consideren necesarios, se plantean las siguientes modificaciones:

- **Se suprime el número 7 del artículo 14**, que regula la amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias de las pequeñas empresas. Lo que tiene como consecuencia dejar sin contenido las Disposiciones adicionales decimocuarta y vigesimoprimera, que de hecho ya están derogadas por la regulación hasta ahora vigente.
- **Se modifica el artículo 15.1, relativo al inmovilizado intangible con vida útil definida**, de forma que el régimen de amortización fiscal sea el vigente para su amortización contable, cuya redacción queda:

“Serán deducibles las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida que correspondan a su depreciación efectiva.”

- **Se deroga el artículo 16**, relativo a los supuestos de libertad de amortización, ajustando los coeficientes fiscales a la vida útil de los activos.

b) Contratos de arrendamiento financiero y de cesión de uso con opción de compra o renovación.

Con la finalidad de racionalizar los beneficios fiscales existentes en este Impuesto y de acercar la base imponible al resultado contable eliminando aquellos ajustes contables que no se consideren necesarios, se plantea modificar el número 3 del artículo 17 (el importe deducible en concepto de recuperación del coste tiene como límite el resultado de aplicar el coeficiente de amortización del bien según tablas, no el duplo como hasta ahora), además de suprimir el número 4 (el plazo de amortización ya no es el plazo de vigencia del arrendamiento financiero, sino el correspondiente a la naturaleza del bien):

Artículo 17.3. Contratos de arrendamiento financiero.

3. Tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible para la entidad arrendataria:

- a) La carga financiera soportada por la misma.**
- b) Las cuotas de arrendamiento financiero que correspondan a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.**

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el coeficiente máximo de amortización lineal, según tablas de amortización oficialmente aprobadas, que corresponda al citado bien. El exceso será

deducible en los periodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Cuando el bien haya sido objeto de previa transmisión, directa o indirecta, por parte del arrendatario al arrendador, el cesionario continuará la amortización del mismo en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anteriores a la transmisión.

c) Pérdidas por deterioro de valores.

Artículo 20.1. Supresión.

Se actualiza la numeración del resto de apartados del art. 20 (el 2 pasa a ser el 1 y el 3 pasa a ser el 2).

Se elimina la fórmula de cálculo de la pérdida por deterioro en el caso de valores representativos de capital de entidades que no cotizan en un mercado regulado. Esto va unido a la modificación del artículo 24 sobre gastos no deducibles.

La razón es que hay una doble deducción: en la entidad participada que tiene las pérdidas y en la propietaria de la inversión financiera.

Si se admite, es posible que deba adaptar/derogar el artículo 70 Bis 3 b) y las disposiciones transitorias trigésima segunda y trigésima tercera.

Además, los números 1 y 2 del artículo 21 deben modificarse para adaptar la deducibilidad del fondo de comercio, sustituyendo como límite anual actual de la décima parte de su importe al 3% de su importe, de forma que la redacción quedaría como sigue:

Artículo 21. Correcciones de valor: fondo de comercio, otro inmovilizado intangible con vida útil indefinida y pérdida por deterioro de los fondos editoriales.

1. Será deducible el precio de adquisición originario del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo del 3 por 100 de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que deriven de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

c) Que se haya dotado una reserva indisponible en los términos establecidos en la legislación mercantil. En el caso de no poderse dotar dicha reserva, la deducción quedará condicionada a que se dote dicha reserva con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del fondo de comercio.

2. Cuando se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior será deducible, con el límite anual máximo del 3 por 100 de su importe, el inmovilizado intangible con vida útil indefinida.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del inmovilizado.

d) Gastos fiscalmente no deducibles.

Se limitan los gastos deducibles y no deducibles fiscalmente, de forma que se aclaran algunos conceptos en materia de gastos realizados incumpliendo la normativa sobre limitaciones de pagos en efectivo, las pérdidas por deterioro de valores y las rentas negativas obtenidas en el extranjero, además de establecer las condiciones e importes de deducibilidad de los donativos y liberalidades y determinados gastos derivados de la utilización de elementos de transporte. Para ello, se da nueva redacción al artículo 24 de la Ley Foral 24/1996 de la siguiente manera:

Artículo 24. Gastos fiscalmente no deducibles.

1. Con carácter general no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los que no se hallen correlacionados con los ingresos.

En particular, no serán fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución directa o indirecta de los fondos propios.

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

d) Las pérdidas del juego.

e) Los donativos y liberalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 de este artículo y en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

No se entenderán comprendidos en esta letra los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestaciones de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos, con las salvedades que se establecen en el número 2 de este artículo.

f) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto cuando el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada por motivos económicos justificados.

g) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código

de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

h) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 de euros, aun cuando se satisfagan en varios periodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2.c) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

i) Los sobornos.

j) Los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en la normativa sobre limitaciones a los pagos en efectivo contempladas en el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

K) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

l) Las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad.

m) Las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, excepto en el caso de transmisión de la participación en la misma, o extinción.

Las disposiciones relativas a la transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados fiscalmente como no deducibles.

2. Los gastos señalados en el segundo párrafo del número 1.e) de este artículo serán deducibles, en la medida que estén relacionados con los ingresos, en las cuantías y con los requisitos siguientes:

a) El 50 por 100 de los gastos relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por 100 de la cifra de negocios.

b) Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del receptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan del importe señalado serán deducibles hasta esa cuantía.

3. Reglas aplicables en relación con los gastos derivados de la utilización de elementos de transporte

a) Será deducible el 50% de los gastos que estén relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, con los siguientes límites por vehículo y año:

1º En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el 50% del importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros.

2º. Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 4.000 euros.

En el supuesto que una misma persona utilice simultáneamente más de un vehículo de los referidos en esta letra, los límites señalados se aplicarán por persona y año, con independencia del número de vehículos que utilice.

b) En el supuesto de que la entidad pruebe fehacientemente la afectación exclusiva al desarrollo de una actividad económica o haya sido imputada, en concepto de retribución en especie a la personas que los utiliza, la

cantidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, los gastos a que se refiere la letra a) anterior serán deducibles, en su totalidad con los siguientes límites:

1º. En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros.

2º. Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización, incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 7.000 euros.

- c) Los porcentajes de amortización a que se refieren las letras a y b anteriores serán las resultantes de las tablas de amortización oficialmente aprobadas.**
- d) Si el vehículo no hubiera sido utilizado por el contribuyente durante una parte del año, los límites señalados en la presente regla se calcularán proporcionalmente al tiempo de utilización.**
- e) Serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, amortización y cualquier otro vinculado a la utilización de los siguientes vehículos:**

1º. Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

2º. Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación

3º. Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

4º. Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

5º. Los utilizados en servicios de vigilancia.

6º. Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

f) Serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización y cualquier otro vinculado a la utilización de los vehículos utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

g) No serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado

a la utilización de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos o de aeronaves., salvo que se pruebe fehacientemente su afectación a una actividad económica en cuyo caso se les aplicará los límites y requisitos establecidos en las letras a, b, c y d, de este número.

4. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación, en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las entidades donatarias siguientes:

a) Las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

b) Las Federaciones navarras, españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las Sociedades Anónimas Deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas Federaciones y clubes deportivos. Lo dispuesto en esta letra será aplicable asimismo a los clubes contemplados en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Las transmisiones a que se refiere este número no determinarán para la entidad transmitente la obtención de rentas, positivas o negativas, previstas en el artículo 33.1.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.2.

e) Reglas de valoración.

Se adiciona de un nuevo último párrafo al artículo 25 procedente del RD Ley 4/2014. En materia de refinanciación y de reestructuración de deuda empresarial se establece en general la ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas, salvo que la deuda hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor, por un valor distinto al nominal de la misma. Se recoge así, expresamente en la ley, un criterio que ya había sido admitido por la doctrina administrativa para determinados supuestos de capitalización de deudas entre entidades vinculadas.

Artículo 25. Regla general.

Los elementos patrimoniales se valorarán de conformidad con los criterios establecidos en el Código de Comercio. No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Cuando se trate de adquisiciones a título lucrativo se considerará como precio de adquisición el valor de mercado de tales elementos patrimoniales.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se realicen en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no

integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados, que deberán figurar en la Memoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 79.

Las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable.

Por otra parte, se adiciona un nuevo párrafo a la letra b) del número 1 del artículo 26 procedente del RD Ley 4/2014. En materia de refinanciación y de reestructuración de deuda empresarial se establece en general la ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas, salvo que la deuda hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor, por un valor distinto al nominal de la misma. Se recoge así, expresamente en la ley, un criterio que ya había sido admitido por la doctrina administrativa para determinados supuestos de capitalización de deudas entre entidades vinculadas.

Artículo 26.1.b). Reglas especiales.

b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Se deroga el artículo 27 relativo a la corrección por depreciación monetaria en la transmisión de elementos patrimoniales, debiéndose adaptar el artículo 33 y el 135 en la parte en que éstos hacen referencia al artículo 27 que se deroga.

Para concluir con este bloque, debe adaptarse el artículo 33.1, suprimiendo la referencia al artículo 27 y añadiendo un último párrafo procedente del RD Ley 4/2014. En materia de refinanciación y de reestructuración de deuda empresarial se establece en general la ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas, salvo que la deuda hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor, por un valor distinto al nominal de la misma. Se recoge así, expresamente en la ley, un criterio que ya había sido admitido por la doctrina administrativa para determinados supuestos de capitalización de deudas entre entidades vinculadas. Quedaría como sigue:

Artículo 33. Efectos de la sustitución del valor contable por el valor de mercado.

1. Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieren sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad transmitente integrará en la base imponible, correspondiente al ejercicio en que se efectúe la transmisión, la diferencia entre dicho valor y el valor contable de los elementos transmitidos.

En los supuestos a que se refieren las letras e) y f) del número 1 del artículo 26 se integrará la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados, salvo cuando se trate de una operación que se limite a modificar el valor nominal de las acciones o participaciones, sin que se altere el porcentaje de participación de los accionistas y sin que se produzca restitución de aportaciones.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las reglas especiales establecidas para los socios en el artículo 26.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de aumento de capital por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.

f) Imputación temporal.

Como consecuencia de las modificaciones que se contienen en la presente reforma, así como de las establecidas en el RD Ley 4/2014, deben añadirse tres nuevas reglas de imputación temporal en el artículo 35, con la siguiente redacción:

8. Las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que dichos valores sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte de aquél.

Lo dispuesto en este número no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad transmitida.

9. Las rentas negativas generadas en la transmisión de un establecimiento permanente, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios

establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte de aquél.

Lo dispuesto en este número no resultará de aplicación en el caso de cese de la actividad del establecimiento permanente.

10. El ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquél en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.

g) Reducciones de la base liquidable.

Se plantea reducir el espacio temporal en que se pueden compensar las bases imponibles negativas de años anteriores. En la actualidad este periodo temporal es de 15 años. Se propone una reducción hasta los 6 ó 5 años, según se hayan generado antes del 1/1/2015 o a partir del

1/1/2015. Supone la modificación del artículo 40.1 y la introducción de una nueva Disposición Transitoria Cuadragésima Octava:

Artículo 40.1. Reducción de bases liquidables negativas.

1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los diez años inmediatos anteriores. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación.

Disposición transitoria cuadragésima octava. Bases liquidables negativas anteriores a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Las bases liquidables negativas que estén pendientes de compensación en el periodo impositivo anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2015, podrán reducir las bases imponibles positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos al de entrada en vigor de la presente disposición transitoria.

No obstante, no podrán ser objeto de compensación las bases liquidables negativas que se encuentren pendientes de compensación en la fecha a que se refiere el párrafo anterior siempre que, con anterioridad al transcurso de los diez años que se menciona en el mismo, hubiesen transcurrido más de 15 años desde la fecha en que se generaron.

h) Tipos de gravamen.

Se pretende una rebaja general del tipo de gravamen al 20 por 100 con independencia del volumen de facturación de los sujetos pasivos.

Como excepciones se mencionan las entidades sin ánimo de lucro no acogidas a la Ley Foral 10/1996, las cooperativas fiscalmente protegidas en sus resultados cooperativos, las sociedades laborales (que aplican el 17 por 100), las entidades acogidas a la Ley Foral 10/1996 que aplican el 10%, y se mantienen al 1% y al 0% las entidades actualmente sujetas a esos tipos de gravamen (SICAV, Fondos de inversión y Fondos de pensiones).

Artículo 50. Tipos de gravamen.

1. El tipo general de gravamen será el 20 por 100.

2. Tributarán al 17 por 100:

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

b) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general señalado en el número 1 anterior.

c) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general señalado en el número 1 anterior. Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

3. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

4. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha Ley.

b) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha Ley.

c) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de

los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1ª. Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2ª. La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3ª. Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará

mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

5. Tributarán al tipo del 0 por 100 los Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio.

i) **Bonificación por determinadas actividades exportadoras.**

Con objeto de proceder a la racionalización del Impuesto, y teniendo en cuenta la rebaja de los tipos de gravamen, **se deroga el artículo 57** relativo a la bonificación del 99% de la parte de cuota íntegra correspondiente a las rentas procedentes de exportaciones de producciones cinematográficas o audiovisuales, libros, etc., que en el mismo de preveían.

j) **Deducción para evitar la doble imposición.**

Como consecuencia de las modificaciones planteadas, deben realizarse correcciones técnicas en el artículo 59, de forma que la redacción de la letra c) del número 4 debe ser adaptado, y debe procederse a la adición de los números 6 y 7, pasando el actual número 6 a ser el nuevo número 8.

Artículo 59. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna.

4. La deducción prevista en este artículo no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

c) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

a) El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando al tipo de gravamen previsto en el número 1 del artículo 50, en

concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.

En este supuesto, cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieren aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la deducción será del 18 por ciento del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere esta letra c) tenga carácter parcial.

b´) El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere esta letra c) tenga carácter parcial.

En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a los incrementos de patrimonio integrados en la parte especial del ahorro de la base imponible.

6. En el caso de que la entidad pruebe la tributación de un importe igual al dividendo o la participación en beneficios, en los términos señalados en las subletras a´) y b´) de la letra c) del número 4 de este artículo, no se integrará en la base

imponible de la entidad el referido dividendo o participación en beneficios. Dicho dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación. En este caso, el sujeto pasivo procederá a aplicar la deducción en los términos señalados en los números 1 ó 2 de este artículo, según corresponda.

7. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del periodo impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción prevista en el número 2 de ese artículo.

Por la misma razón, debe modificarse el artículo 60, modificándose el número 4, adicionando un número 5 y pasando el actual número 4 al número 6.

Artículo 60. Deducción para evitar la doble imposición internacional: Impuesto soportado por el sujeto pasivo.

4. En el supuesto de establecimientos permanentes que hubieran obtenido en anteriores períodos impositivos rentas negativas que no se hayan integrado en la base imponible de la entidad, no se integrarán las rentas positivas obtenidas con posterioridad hasta el importe de aquellas.

5. En el caso de rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente su importe se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes del mismo.

Se elimina la redacción la redacción anterior del número 2 del artículo 60 bis, ya que no se pueden deducir las rentas negativas del establecimiento permanente. Dado que las rentas positivas procedentes del establecimiento permanente están exentas, a la hora de la venta del establecimiento, si la renta es negativa, se le suman las rentas positivas obtenidas con anterioridad. Se sustituye por la siguiente redacción:

Artículo 60 bis. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

2. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes de aquél.

Se modifica el número 3 del artículo 61 y se elimina el primer párrafo del 61.5, eliminando las referencias al deterioro de valor, incorporándose un nuevo párrafo para el supuesto de que no integrándose el dividendo o participación en beneficios en la BI y habiendo tributado en España una cantidad equivalente, la distribución del dividendo haya supuesto una pérdida contable por deterioro. El nuevo número se refiere a las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en entidades no residentes.

Artículo 61. Deducción para evitar la doble imposición internacional: Dividendos y participaciones en beneficios.

3. Esta deducción, juntamente con la establecida para la doble imposición internacional que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 60, pueda corresponder por los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieren obtenido en territorio español.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

5. En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo. El límite a que se refiere el número 3 de este artículo se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o participación en beneficios.

Igualmente, si el sujeto pasivo prueba que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios ha tributado en territorio español a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo, no se integrará en la base imponible de la entidad el referido dividendo o participación en beneficios cuando su distribución haya producido una pérdida contable

por deterioro del valor de la participación. Dicho dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación. En este caso el sujeto pasivo procederá a aplicar la deducción en los términos señalados en este artículo, teniendo en cuenta que el límite a que se refiere el número 3 anterior, se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o participación en beneficios.

6. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del periodo impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción prevista en este artículo.

En el artículo 62, que se refiere a la exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, se plantean dos modificaciones. En primer lugar, en el número 4 se elimina el párrafo referido a la depreciación de la participación. Y en segundo lugar, se añade un nuevo número 5 para establecer que, en caso de rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente, su importe se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos.

La redacción de ambos apartados queda como sigue:

Artículo 62. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

4. Si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención.

5. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del periodo impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el número 1 de este artículo.

k) Deducciones de la cuota íntegra.

Con la finalidad de racionalizar los beneficios fiscales existentes en este Impuesto, únicamente quedan subsistentes las deducciones por inversión en activos fijos nuevos con determinadas limitaciones, la realización de actividades en investigación científica e innovación

tecnológica, la deducción por creación de empleo, la deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa y determinados supuestos de inversión en entidades de capital-riesgo y sociedades de promoción de empresas. Se considera necesaria la modificación y eliminación de determinadas deducciones, así como establecer limitaciones en cuanto a la posibilidad de aplicación de las mismas, con el objetivo de repartir con mayor equidad y justicia la carga tributaria en el Impuesto sobre Sociedades. En virtud de ello se plantea la **limitación de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, que será aplicable únicamente por aquellas empresas que se creen a partir del día 1 de enero de 2014 y con carácter temporal, así como la eliminación de las siguientes deducciones:**

- **Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y comunicación (derogación del artículo 66 bis).**
- **Deducción por gastos de formación profesional (derogación del artículo 68).**
- **Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (derogación del artículo 68 bis).**
- **Deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente (derogación del artículo 69.1 y 2).**
- **Deducción por inversiones en la actividad de edición de libros, producciones cinematográficas y bienes de interés cultural (derogación del artículo 70).**
- **Deducción por reinversión en la transmisión de valores (derogación del artículo 70 bis).**

- **Deducción por determinadas inversiones a favor de personas discapacitadas (derogación del artículo 70 ter).**
- **Deducción por fomento de la exportación (derogación del artículo 70 quarter).**
- **Respecto a la deducción regulada en los artículos 63, 64 y 65, se crea una nueva Disposición adicional, siguiente redacción:**

Disposición adicional trigesimoséptima. Deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias.

La deducción regulada en los artículos 63, 64 y 65 únicamente podrá ser practicada por aquellos sujetos pasivos que hayan comenzado su actividad con posterioridad al 1 de enero de 2014, y exclusivamente por las inversiones realizadas durante los tres primeros años contados desde el inicio de la misma.

Como consecuencia de la derogación del artículo 70.bis, deben realizarse algunas modificaciones en los artículos 36.1 (segundo párrafo), 110 (entidades de capital-riesgo), 125 (reinversión), 131 (efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal), 167 (sociedades de promoción de empresas), y debe añadirse una nueva Disposición adicional trigésima séptima (que contenga los requisitos de los valores en que se puede materializar determinadas reinversiones reguladas en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

Artículo 36.1 segundo párrafo.

Asimismo, no se integrará en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en dichas transmisiones onerosas

cuando el importe de éstas se reinvierta, dentro de idénticos plazos, en la adquisición de valores contemplados en la disposición adicional trigésima séptima.

Artículo 110. Entidades de capital-riesgo.

10. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

Estas aportaciones habrán de hallarse totalmente desembolsadas y mantenerse en el activo de la entidad durante cinco años.

La aplicación de esta deducción estará condicionada al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 167.1.B).b), segundo párrafo, de esta Ley Foral, así como a su autorización expresa por parte del Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

La deducción regulada en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones recogidas en el capítulo IV del título VI, con los mismos límites establecidos en su artículo 72. Esta deducción será incompatible con la reinversión de valores prevista en el artículo 36.1.

Artículo 125. Reinversión

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán acogerse a la exención por reinversión prevista en el artículo, pudiendo

efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario u otra perteneciente al grupo. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo a condición de que dicho elemento sea nuevo.

Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal

4. En los supuestos previstos en los artículos 124.2 y 125.1 de esta Ley Foral, en virtud de los cuales la materialización de la Reserva Especial para Inversiones prevista en el artículo 36 hubiera sido realizada por otra entidad perteneciente al grupo fiscal y esa entidad dejase de pertenecer a éste antes de que hayan transcurrido los plazos mínimos de permanencia de la inversión establecidos, respectivamente, en los artículos 43.3 y 36.2 de esta Ley Foral, se considerará que se ha producido un incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de los citados incentivos, salvo autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda cuando concurren circunstancias específicas que lo justifiquen.

Artículo 167. Sociedades de promoción de empresas

3. A las rentas obtenidas por transmisión de acciones y participaciones que cumplan las características enunciadas en el apartado 1 anterior, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 de esta Ley Foral.

No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en

la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias afectos si el importe de dicha transmisión se reinvierte en la suscripción o adquisición de valores contemplados en la disposición adicional trigésimo séptima en los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 36.1, ambos de esta Ley Foral.

4. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas.

Esta aportación deberá hallarse íntegramente desembolsada y mantenerse en el activo de la sociedad durante cinco años.

La deducción prevista en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de esta Ley Foral con los mismos límites establecidos en su artículo 72. Esta deducción será incompatible la reinversión en valores contemplada en el artículo 36,1.

Disposición adicional trigésimo octava. Definición de los valores en los que se pueden materializar determinadas reinversiones.

Los valores en que se pueden materializar determinadas reinversiones reguladas en esta ley Foral han de cumplir los siguientes requisitos:

1. Debe tratarse de valores, representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de aquéllas.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por 100 del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar dicho porcentaje al precio de adquisición de esos valores. Ese porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refieren las letras a), b), c) y d) del número 2 siguiente y los elementos patrimoniales que constituyan el activo de ellas, en el caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del artículo 33.1.b).1ª de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. No se entenderán comprendidos en el número 1 anterior los valores siguientes:

a) Que no otorguen una participación en el capital social o en los fondos propios.

b) Que sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62.

c) Que sean representativos de la participación en instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d) Que sean representativos de la participación en entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992.

3. No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad de un mismo grupo, en el sentido del artículo 28.

La deducción por creación de empleo incrementa su cuantía desde 4.200 € hasta 5.000 €, desde 1.502 € hasta 2.000 € y desde 6.000 € hasta 6.800 € y desde 2.702 € hasta 3.200 € según los supuestos. La redacción del artículo 71 queda como sigue:

Artículo 71. Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho

tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.800 y 3.200 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.

l) Límites de aplicación de las deducciones y establecimiento de un tipo mínimo de tributación.

- Se reajusta la redacción del art. 72.
- Se rebaja hasta el 25% el límite de la cuota líquida de todas las deducciones, excepto I+D+I.
- Se establece un período transitorio de seis años para las deducciones pendientes de aplicar, pero manteniendo la limitación del 25% mencionada anteriormente y la tributación mínima.
- Se establece un tipo mínimo de tributación del 10% o del 8% si existe creación de empleo, en los términos establecidos en el número 8 del presente artículo 72.

Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo y tributación mínima.

1. Para la determinación del momento en que se genera el derecho a practicar la deducción a que se refieren los artículos 63, 64, 65 y 69.3 será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42.2.

2. Para la cuantificación de la base de las deducciones a que se refiere el presente capítulo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 42.3.

Cuando la concesión de una subvención vinculada a la inversión o actividad se realice en un periodo impositivo posterior al de la aplicación de la deducción el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado periodo el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, excepto la regulada en el artículo 66, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida .

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el periodo impositivo en el que se hubieren originado.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el

primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

4. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. El disfrute de las deducciones exigirá la contabilización, en su caso, dentro del inmovilizado de las inversiones que se realicen, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuere inferior, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la consideración de gastos corrientes.

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, respetando los límites previstos en esta Ley Foral.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el número 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida previstos en la presenta Ley Foral.

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración.

8. En el supuesto de sujetos pasivos que deban aplicar los tipos impositivos establecidos en el artículo 50.1 y 50.2, la aplicación de las reducciones en la base imponible correspondientes a la Reserva Especial para Inversiones y a las bases liquidables negativas de periodos anteriores, así como de las deducciones sobre la cuota establecidas en los artículos 63, 64, 65, 69.3 y 71 no podrán dar lugar a que la cuota líquida sea inferior al importe resultante de aplicar el 10 por 100 sobre la base imponible, minorado ese importe por la bonificación del artículo 58 y por las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional del Capítulo III de este Título.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 8 por 100 en el supuesto del que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio en al menos un 5% el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo.

Régimen transitorio para las deducciones pendientes de aplicar.

Deducción transitoria cuadragésima octava.

Las deducciones que estuviesen pendientes de aplicar en el periodo impositivo anterior al iniciado a partir de 1 de enero de 2015, se podrán practicar en los periodos impositivos que concluyan en los seis años inmediatos y sucesivos, aplicando lo establecido en los artículos 72.6 y 72.8.

No obstante, no podrán ser objeto de deducción las cantidades que se encuentren pendientes en la fecha a que se refiere el párrafo anterior siempre que, con anterioridad al transcurso de los seis años que se menciona en el mismo, hubiesen transcurrido más de 10 años desde la fecha en que se generaron.

m) Devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica.

Como consecuencia de la rebaja del tipo de gravamen y en el marco de racionalización de los incentivos fiscales y del establecimiento de un tipo mínimo de tributación, procede la derogación íntegra del artículo 87 referido a la devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica, aplicándose también es este supuesto las reglas generales del Impuesto.

n) **Uniones temporales de empresas.**

En el caso de UTEs que participen en trabajos o servicios realizados en el extranjero, no serán fiscalmente deducibles las rentas negativas, y las positivas posteriores se minorarán en el importe de las negativas. Las rentas negativas derivadas de la extinción se minorarán con las positivas netas obtenidas de la UTE. En consecuencia, se modifican los números 2 y 3 del artículo 109.

Artículo 109. Uniones temporales de empresas.

2. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la exención respecto de las rentas procedentes del extranjero. No obstante, se opte o no por el régimen de exención, no resultarán fiscalmente deducibles las rentas negativas procedentes del extranjero. En este último caso, no se integrarán en la base imponible las rentas positivas obtenidas con posterioridad, hasta el importe de dichas rentas negativas.

Las entidades deberán solicitar la exención al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

3. La opción por la exención determinará su aplicación hasta la extinción de la unión temporal.

El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en la unión temporal o de su extinción se

minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes de la unión temporal.

o) Determinación de la base imponible del grupo fiscal.

Se añade un número 4 al artículo 121 relativo a la compensación de rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones de empresas del grupo, **y se deroga** como consecuencia de ello el número 3 del artículo 123 (no habiendo lugar a la corrección de valor de la participación no su posible reversión).

Artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.

4. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una sociedad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará en el importe de las bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.

p) Régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio fiscal de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Como consecuencia de las modificaciones realizadas en el Impuesto, debe adaptarse la redacción del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio fiscal de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que queda como sigue:

Artículo 135.1

1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación. Dichos valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

En relación con el canje de valores, se suprime la referencia a las pérdidas por deterioro de valor.

Artículo 137. Régimen fiscal del canje de valores.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el número anterior.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.

En relación con la tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial, se suprime la referencia a las pérdidas por deterioro de valor.

Artículo 138. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial.

3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.

En relación con las participaciones en el capital de la sociedad transmitente y de la adquirente, se añade un párrafo cuarto al final del número 4, relativo a la minoración de bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente.

Artículo 139.4. Adición de un párrafo al final del número 4.

El importe de la diferencia fiscalmente deducible a que se refieren este número y el 3 anterior se minorará en la cuantía de las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente que puedan ser compensadas por la entidad adquirente, en proporción a la

participación, siempre que aquellas se hayan generado durante el período de tiempo en que la entidad adquirente participe en la transmitente.

En relación con la subrogación en los derechos y obligaciones tributarias, se elimina el último párrafo referido a la depreciación de la participación.

Art. 140. Subrogación en los derechos y obligaciones tributarias.

3. Las bases liquidables negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán reducir, en los términos establecidos en esta Ley Foral, las bases liquidables positivas de la entidad adquirente.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio la base liquidable negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor contable.

En relación con las pérdidas de los establecimientos permanentes, se adapta su redacción a las modificaciones del Impuesto:

Artículo 142. Pérdidas de los establecimientos permanentes.

Cuando en la transmisión de un establecimiento permanente se genere una renta positiva, y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del número 1 del artículo 134 de esta

Ley Foral, el importe de aquélla que supere las rentas negativas netas obtenidas por el establecimiento permanente se integrará en la base imponible de la entidad transmitente, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser por las disposiciones de la Directiva 2009/133/CE, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esa renta integrada en la base imponible.

En relación con las normas para evitar la doble imposición, se elimina el último párrafo del número 1 del artículo 145 relativo a la pérdida por deterioro derivada de la distribución de los beneficios.

Art. 145. Normas para evitar la doble imposición.

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 136, 137.2 y 144 de esta Ley Foral se aplicarán las siguientes normas:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 59.2 de esta Ley Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 59.5 de esta Ley Foral por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.

q) Se establece un régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, añadiéndose al efecto la Disposición transitoria cuadragésima novena.

Disposición transitoria cuadragésima novena. Régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

1. La reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el número 1 del artículo 20 de esta Ley Foral, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, con independencia de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, se integrarán en la base imponible del período en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del

inicio, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso. A estos efectos, se entenderá que la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio, en los términos establecidos en este párrafo, se corresponde, en primer lugar, con pérdidas por deterioro que han resultado fiscalmente deducibles.

Igualmente, serán objeto de integración en la base imponible las referidas pérdidas por deterioro, por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, excepto que dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación respecto de aquellas pérdidas por deterioro de valor de la participación que vengan determinadas por la distribución de dividendos o participaciones en beneficios y que no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción por doble imposición interna o bien que las referidas pérdidas no hayan resultado fiscalmente deducibles en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.

2. La reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que coticen en un mercado regulado a las que no haya resultado de aplicación el número 1 del artículo 20 de esta Ley Foral, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del

período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

3. En el caso de que un establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, la exención prevista en el artículo 60 bis o la deducción a que se refiere el artículo 60 de esta Ley Foral sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

4. Si se produce la transmisión de un establecimiento permanente y es de aplicación el régimen previsto en la letra d) del número 1 del artículo 134 de esta Ley Foral, la base imponible de la entidad transmitente residente en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

5. En el caso de una unión temporal de empresas que, habiéndose acogido al régimen de exención, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado en la base imponible de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

6. En el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el capítulo IX del título X de esta Ley Foral:

a) Si el socio pierde la cualidad de residente en territorio español, la diferencia a que se refieren el número 4 del artículo 137 y el número 3 del artículo 138 de esta Ley Foral, se corregirá, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

b) A efectos de lo previsto en el número 3 del artículo 140 de esta Ley Foral, en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, cuando cualquiera de las referidas depreciaciones se haya producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Se añade una nueva Disposición adicional para incluir la definición de los valores de materialización de determinadas reinversiones.

Disposición Adicional Trigesimonovena. Definición de los valores en los que se pueden materializar determinadas reinversiones

Los valores en que se pueden materializar determinadas

re inversiones regulada en esta ley Foral, han de cumplir los siguientes requisitos

:

1. Debe tratarse de valores, representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de aquéllas.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por 100 del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar dicho porcentaje al precio de adquisición de esos valores. Ese porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refieren las excepciones mencionadas en las letras a), b), c) y d) de este número 2 siguiente y los elementos patrimoniales que constituyan el activo de ellas, en el caso de que formen parte

del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del artículo 33.1.b).1ª de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. No se entenderán comprendidos en el número 1 anterior los valores siguientes:

a) Que no otorguen una participación en el capital social o en los fondos propios.

') Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62.

c) Sean representativos de la participación en instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d') Sean representativos de la participación en entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992.

Se añade una nueva Disposición adicional para incluir la definición de pequeña empresa y de microempresa.

Disposición adicional cuadragésima.- Concepto de pequeña empresa y de microempresa.

1. Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a) Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b) Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito del número 1 anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o Sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

2. Se consideraran microempresas aquéllas que, teniendo el carácter de pequeña empresa, su importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en el tercer párrafo de letra a) anterior la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la letra b) la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

4. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

El Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, tiene como objetivo facilitar la supervivencia de entidades mercantiles viables desde un punto de vista operativo pero que han acumulado una carga financiera tan importante que las hace inviables desde un punto de vista financiero. En ese sentido, la alternativa de intentar sanear esas entidades y de permitirles que sigan atendiendo sus compromisos económicos, generando riqueza y creando puestos de trabajo, es preferible a la de liquidarlas y extinguirlas.

En lo que hace referencia a los acreedores, sus legítimas expectativas de cobro han de quedar convenientemente salvaguardadas sin perjuicio de permitirles participar activamente en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las deudas empresariales, incluidos aquellos en los que estas deudas puedan transformarse en capital

En ese contexto el citado Real Decreto Ley modifica importantes aspectos de la Ley Concursal, pudiendo destacarse:

- a) Lo relativo a la fase preconcursal, regulada en el artículo 5 bis de dicha Ley. La citada fase sale fortalecida con el fin de permitir que las empresas no entren en concurso, ya que en fase concursal existe el riesgo de que posteriormente sean liquidadas.

- b) Lo concerniente a los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente, que podrán comprender no solo aplazamientos de deuda sino también quitas y fórmulas de capitalización de la deuda. Estos acuerdos de refinanciación homologados judicialmente podrán extender sus efectos a los acreedores disidentes cuando concurran las mayorías establecidas en cada caso.

- c) La materia referida a los acuerdos extrajudiciales de pago, que resultan igualmente potenciados.

El mencionado Real Decreto Ley, con el fin de que la carga tributaria no sea un obstáculo para las señaladas operaciones de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago, introduce determinadas medidas fiscales que se considera necesario trasladar al ordenamiento tributario de la Comunidad Foral al objeto de que las empresas navarras no estén en peor situación que las de territorio de régimen común.

Con arreglo a lo dicho, se propone modificar puntualmente el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, concretamente el apartado 21 del artículo 35.I.B), para coadyuvar en lo posible a que no desaparezcan empresas viables. Así, se establece una exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados siempre que se den tres requisitos:

- 1º.- Que se trate de escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones del deudor.
En este aspecto debe señalarse en primer lugar que el precepto se refiere a préstamos o créditos garantizados con hipoteca o

con otras garantías reales, ya que los créditos sin garantía real no son inscribibles en un Registro público y por tanto no se produce el hecho imponible del impuesto sobre actos jurídicos documentados.

En segundo lugar ha de precisarse que en las cuantías de esos préstamos, créditos u obligaciones del deudor deben producirse quitas o minoraciones. Es decir, no basta que en los acuerdos de refinanciación se produzcan ampliaciones de los plazos de pago.

2º.- Que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago previstos en la Ley Concursal. Estos acuerdos están regulados fundamentalmente en los artículos 71 bis, 231 y siguientes, y en las disposiciones adicionales 4ª y 7ª de la mencionada Ley.

Por tanto, es necesario que esas quitas se produzcan en un marco específico: los acuerdos de refinanciación o los acuerdos extrajudiciales de pago previstos en la Ley Concursal.

3º.- Que el sujeto pasivo del Impuesto sobre actos jurídicos documentados sea el deudor que se encuentra en fase preconcursal o concursal.

Una vez aclaradas estas premisas, debe reputarse equilibrado el beneficio fiscal concedido al deudor, ya que éste, al encontrarse en esas difíciles circunstancias, necesita ver aligerada su carga tributaria para poder conseguir buenos acuerdos de refinanciación que le permitan seguir atendiendo sus compromisos económicos, sin verse obligado a liquidar y a extinguir la empresa.

En consecuencia, se modifica el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

El apartado 21 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, quedará redactado del siguiente modo:

“21. Las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor”.

5. LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO.

Con objeto de aclarar determinadas dudas suscitadas en relación con la aplicación de determinados artículos de la Ley Foral 10/1996, resulta necesario realizar algunas modificaciones en los artículos 11 (relativo a la contabilidad, auditoría y presupuestos), 17 (sobre comprobación y consecuencias del incumplimiento de requisitos para la adquisición y pérdida del régimen tributario especial), 25 (referente a la cuota del Impuesto sobre Sociedades) y la Disposición adicional segunda (relativa a la aplicación del régimen tributario especial).

En materia de contabilidad, auditoría y presupuestos, en el número 2 del artículo 11 se simplifican y se reordenan los documentos a presentar, que son el balance, la cuenta de resultados y la memoria. El contenido de esta última resulta un poco más extenso y detallado: deberá especificar las actividades fundacionales y el grado de cumplimiento de los fines, los ingresos y gastos clasificados por proyectos y categorías, el inventario, y el seguimiento del destino de los ingresos.

Se suprime la presentación del documento de la liquidación del presupuesto, así como el propio presupuesto y su memoria explicativa, exigidos en el actual número 6 de este artículo.

En el número 3 se unifican los plazos de presentación de los documentos. Esos plazos están ligados a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

En el número 4 se modifican ligeramente las cantidades para la obligación de auditar, así como el plazo de presentación del informe de auditoría.

En el número 5 se habilita a la Consejera para que determine, entre otras cosas, el contenido mínimo de los documentos.

La redacción queda como sigue:

Artículo 11. Contabilidad, auditoría y presupuestos.

2. Con carácter anual el Patronato de la Fundación confeccionará el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará los ingresos y gastos clasificados por proyectos y categorías, el inventario, el seguimiento del destino de los ingresos conforme a lo dispuesto en el artículo 9º, el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

3. Los documentos a que se refiere el número 2 se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra dentro del plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades. El balance de situación y la cuenta de resultados se presentarán en la declaración correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

4. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones en las que concurren, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que el total de las partidas del activo supere los 2.400.000 euros.**
- b) Que el importe neto de su cifra anual de ingresos sea superior a 2.400.000 euros.**
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.**

También se someterán a auditoría externa aquellas cuentas que, a juicio del Patronato de la Fundación o del Departamento de Economía y Hacienda, y siempre en relación con la cuantía del patrimonio o el volumen de las actividades gestionadas, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen.

Los informes de auditoría se presentarán ante el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo en el plazo fijado en el número 2.

5. Los documentos a que se refieren los números 2 y 4 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, quien determinará el contenido mínimo, y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos.

El artículo 17 regula la comprobación de requisitos y pérdida, en su caso, de la adquisición y pérdida del régimen tributario especial regulado en la Ley Foral. En los números 3 y 4 se modifican profundamente y se clarifican las consecuencias de cada uno de los incumplimientos de los requisitos señalados en la Ley Foral. Se establece también la posibilidad de declarar la pérdida del régimen, así como de su recuperación.

En el número 3 se dispone con carácter general que, en caso de incumplimiento de los requisitos, la obligación de ingresar las cuotas se refiere a las correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los ingresos no aplicados correctamente (cuando se trate del incumplimiento del art. 9º) y a las correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores (cuando se trate del incumplimiento del art. 12).

En caso de incumplimiento de algún requisito del artículo 11, las cuotas a ingresar, referidas al I. s/ Sociedades y al ITP y AJD, serán las correspondientes al ejercicio a que haga referencia la documentación.

En el caso de las exenciones del IAE y de la Contribución Territorial, no podrán beneficiarse de ellas las entidades que no hayan presentado, en la fecha de devengo del correspondiente impuesto, la documentación completa a la que hace referencia el artículo 11 de esta Ley Foral relativa al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido.

En el número 4 se establece que el incumplimiento sistemático de los requisitos para el disfrute del régimen permitirá al Departamento de Economía y Hacienda declarar la pérdida del régimen. El precepto define qué se entiende por incumplimiento sistemático

Artículo 17. Comprobación y consecuencias del incumplimiento de los requisitos.

3. La obligación establecida en el número anterior se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el artículo 9º de esta Ley Foral, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el artículo 12 de la misma, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11, las cuotas a ingresar en relación con el Impuesto sobre Sociedades y con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados serán las correspondientes al ejercicio al que hace referencia la correspondiente documentación.

No podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley Foral, ni de las exenciones de los artículos 150. d) y e) y 173.2. c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, las entidades que no hayan presentado, en la fecha de devengo del correspondiente impuesto, la documentación completa a la que hace referencia el artículo 11 de esta Ley Foral relativa al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido. La información referida al cumplimiento o incumplimiento de estas obligaciones se pondrá en conocimiento del respectivo ayuntamiento a solicitud de

éste.

En los demás supuestos no contemplados en los números anteriores, el incumplimiento a que se refiere el número 2 anterior determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento.

4. El incumplimiento sistemático de los requisitos para el disfrute del régimen permitirá al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo declarar la pérdida del mismo. A estos efectos, se entenderá que se ha producido un incumplimiento sistemático cuando la entidad haya incurrido en incumplimiento de los requisitos de este régimen fiscal en tres ejercicios distintos en un intervalo de cinco años. No obstante, se entenderá que el incumplimiento es sistemático cuando no se hayan presentado las cuentas anuales o la memoria de tres ejercicios consecutivos. Este mismo criterio se aplicará cuando las cuentas o la memoria presentadas sean notoriamente insuficientes para apreciar la sujeción a los requisitos de este régimen fiscal.

A estos efectos, previa audiencia de la entidad interesada, se dictará la correspondiente resolución, de la que se dará traslado también a los ayuntamientos afectados.

Transcurrido un año desde la notificación de la resolución declarativa de la pérdida del régimen, la respectiva entidad podrá solicitar su recuperación, acreditando ante el Departamento que se han tomado las medidas necesarias para evitar incurrir de nuevo en los incumplimientos que

provocaron la citada pérdida, y resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Por lo que se refiere al artículo 25, se modifica el contenido del certificado a presentar para que las rentas exentas no estén sometidas a retención. Ese certificado tendrá una validez de un año.

Artículo 25. Cuota del impuesto y rentas no sujetas a retención.

3. No estarán sometidas a retención ni a ingreso a cuenta las rentas exentas en virtud de esta Ley Foral, las derivadas de elementos patrimoniales cedidos a terceros, entre las que se encuentran los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres, así como los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

El no sometimiento a la retención exigirá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 11, lo que se acreditará mediante certificado expedido por Hacienda Tributaria de Navarra, el cual tendrá validez por un año desde su emisión.

Y por último, respecto a la Disposición adicional segunda, en el número 2 se clarifica el cumplimiento de las obligaciones del artículo 11 por parte de las de entidades no domiciliadas en Navarra: deberán estar acogidas a un régimen tributario similar en territorio de régimen común y deberán haber presentado sus cuentas conforme a dicho régimen.

Disposición adicional segunda.

2. La aplicación de este régimen tributario estará condicionada a que se acredite ante la Hacienda Tributaria de Navarra que se cumplen los requisitos exigidos en cada caso conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior, y a que las entidades a que se refiere dicho apartado cumplan con las exigencias que a las fundaciones impone el artículo 11.

A estos efectos, las obligaciones del artículo 11 se entenderán cumplidas siempre que estén acogidas a un régimen tributario similar en territorio de régimen común y hayan presentado sus cuentas conforme al mismo. Todo ello sin perjuicio del derecho de la Hacienda Tributaria de Navarra a recabar esta documentación a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

6. LEY FORAL 9/1994, DE 21 DE JUNIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS.

En el contexto de racionalización del Impuesto sobre Sociedades aplicable a todo tipo de entidades, la Ley Foral 9/1994 contiene un régimen fiscal específico para las Cooperativas que debe ser armonizado con la Reforma general que se plantea.

No resulta aplicable a este tipo de entidades el tipo mínimo de tributación que se prevé en el régimen general, salvo a las cooperativas de crédito.

Las modificaciones a realizar son las siguientes:

a. Tipos de gravamen y cuota tributaria.

Se modifica el artículo 20, de forma que a las cooperativas fiscalmente protegidas se les disminuye el tipo de gravamen del 18% al 17% a los resultados cooperativos, además de que se aplica la bajada del tipo general a los resultados extracooperativos y, en general, a las restantes cooperativas.

Artículo 20. Tipos de gravamen y cuota tributaria.

b) Las cooperativas fiscalmente protegidas serán gravadas a los siguientes tipos:

- 1º. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del 17 por 100.**

b. Compensación de pérdidas.

Las limitaciones establecidas a nivel general para todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deben aplicarse también a las Cooperativas en materia de compensación de pérdidas. Por ello se modifica el número 1 del artículo 21 limitando a cinco años el período temporal de compensación, y a seis años en caso de cuotas íntegras negativas pendientes de compensación a 31 de diciembre de 2014 (en este caso se añade la Disposición transitoria tercera).

Artículo 21. Compensación de pérdidas.

- 1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Las cuotas negativas tendrán que haber resultado de la oportuna liquidación o autoliquidación. En el supuesto de practicarse la compensación se considerará que no han prescrito los periodos impositivos a los que correspondan las cuotas negativas, a los solos efectos de cuantificar la compensación que proceda.**

Disposición transitoria tercera. Cuotas negativas correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

La suma algebraica negativa a que se refiere el artículo 21.1 de la presente Ley Foral que esté pendiente de compensación a 1 de enero de 2015, originada en los

periodos impositivo anteriores al iniciado a partir del 1 de enero de 2015, podrán reducir las cuotas íntegras positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos contados a partir de la entrada en vigor de esta modificación.

No obstante, no podrán ser objeto de compensación las cantidades que se encuentren pendientes en la fecha a que se refiere el párrafo anterior siempre que, con anterioridad al transcurso de los seis años que se menciona en el mismo, hubiesen transcurrido más de 15 años desde la fecha en que se generaron.

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional undécima de la presente Ley Foral, tanto en estos supuestos como en los de aplicación de deducciones de la cuota íntegra pendientes de años anteriores, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 72.8 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

c. Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas protegidas.

De conformidad con la eliminación del régimen de libertad de amortización en el Impuesto sobre Sociedades, se elimina también para las Cooperativas, **suprimiendo íntegramente el número 2 del artículo 27, pasando el actual número 3 a ser el nuevo número 2**, manteniéndose el resto de los beneficios establecidos.

d. Beneficios fiscales de las cooperativas de crédito.

La modificación del tipo de gravamen a nivel general exige la adecuación del artículo 37, de forma que a este tipo de cooperativas les sea aplicable el nuevo tipo general a todo tipo de resultados, ya sean cooperativos o extracooperativos.

Artículo 37. Tipos de gravamen.

1. A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les será de aplicación el tipo general establecido en el artículo 50.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

e. No aplicación del mínimo de tributación a las cooperativas especialmente protegidas, a las explotaciones asociativas prioritarias ni a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta.

El mínimo de tributación establecido por el nuevo artículo 72.8 de la Ley Foral 24/1996 reguladora del Impuesto sobre Sociedades no será aplicable a las cooperativas especialmente protegidas. Tampoco se aplicará a las explotaciones asociativas prioritarias ni a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta de la presente Ley Foral.

Para establecer este supuesto se introduce una nueva disposición adicional undécima.

Disposición adicional undécima. Importe mínimo de tributación de las cooperativas especialmente protegidas, de

las explotaciones asociativas prioritarias y de las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta.

El artículo 72.8 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades no será aplicable a las Cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la presente Ley Foral ni a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. Tampoco será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta.